



GOBIERNO REGIONAL PIURA OFICINA TÉCNICA ADMINISTRATIVA - DRTPE SECRETARÍA		
22 JUL. 2022		
REG. N°	FOLIOS	HORA
		9:50

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 033 - 2022/GRP-DRTPE-DR

Piura, 21 JUL 2022

VISTO :

La Resolución Ejecutiva Regional 354-2022 -GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 04 de Julio del 2022, Informe N°018-2022/GRP-DRTPE-OTATI-EAIV del 15 de julio del 2022 e Informe Legal N°37-2022-GRP-DRTPE-DR-AL de 20 de julio del 2022;

CONSIDERANDO :

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Que, la Oficina Técnica Administrativa informa que con La Resolución Ejecutiva Regional 354-2022 -GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 04 de Julio del 2022, se acepta la renuncia presentada por la abogada Ana Fiorela Galván Gutiérrez presentada mediante la Carta N°001-2022-AFGG de fecha 03 de junio 2022 al cargo de Directora Regional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, siendo su último día de labores el 04 de julio de 2022.
- 1.2. Que, la Oficina Técnica Administrativa certifica que la Abogada ANA FIORELA GALVAN GUTIERREZ, fue designada en el cargo de Directora Regional con Resolución Ejecutiva Regional 008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de enero del 2019 y Contrato Administrativo de Servicios CAS 013-2019-DESIGNADO de fecha 01 de enero 2019, habiendo laborado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 Contratación Administrativa de Servicios a partir del 01 de enero del 2019 hasta el 04 de julio del 2022, al aceptarse su Renuncia Voluntaria, habiendo percibido como retribución mensual el importe de S/.8,000.00 (Cláusula Séptima del Contrato), , no habiendo hecho uso de su descanso vacacional, procediendo a elaborar la respectiva liquidación del descanso físico no gozado, el cual forma parte de la presente Resolución.
- 1.3. Que, informa asimismo que la funcionaria al haber **acumulando 03 años 06 meses 04 días** de tiempo de servicios cumple con el requisito establecido en los numerales 9.9 y 9.10 de la Directiva Regional N°017-2013/GRP-480000-480300 "Normas que regulan el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Pliego 457 Gobierno Regional Piura" aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N°515-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 02 de setiembre del 2013, que señala:

"Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste, sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente del descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el numeral siguiente..."

"Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 033 - 2022/GRP-DRTPE-DR

Piura, 21 JUL 2022

a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese el trabajador cuente, al menos con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al cien por ciento (100%) de la remuneración que el contratado percibía al momento del cese..."

- 1.4. La Oficina Administrativa, por lo antes informado, le corresponde reconocer el pago de la Compensación por el descanso físico no gozado a favor de la Abogada Ana Fiorela Galván Gutiérrez hasta por la suma de S/28,088.89, por el periodo comprendido del 01 de enero del 2019 al 04 de julio del 2022, habiendo laborado 03 años 06 meses 04 días, conforme al calculo que presenta en su informe de la referencia.

II. ANÁLISIS LEGAL. -

- 2.1. El descanso vacacional constituye un derecho fundamental, reconocido en el artículo 25 de la Constitución Política vigente. Su goce, en el sector público, se rige por el Decreto Legislativo N°1405 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, normas que establecen el récord laboral que los servidores civiles deben cumplir para hacer efectivo el descanso vacacional anual.
- 2.2. Sin embargo, en caso el servidor civil cese antes de hacer efectivo el uso de su descanso vacacional, pese a haber cumplido el récord laboral requerido, corresponderá que la entidad abone la compensación por vacaciones no gozadas.
- 2.3. De otro lado, si el servidor cesa antes de cumplir el año de servicios o el récord laboral requerido, la entidad tendrá que calcular el récord vacacional generado a la fecha de desvinculación y abonar el monto correspondiente por vacaciones trunca.
- 2.4. Así, las normas que regulan los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276<sup>1</sup>, 728<sup>2</sup>, 1057<sup>3</sup> y Ley N°30057 contienen reglas específicas sobre el cálculo de la compensación por vacaciones trunca y no gozadas.

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 420-2019-EF –Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público «Artículo 4. Ingresos por condiciones especiales Son ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los siguientes: 4.1 Compensación vacacional: Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, sin hacer uso del goce físico de sus vacaciones. La compensación económica equivale al monto del MUC y el BET que percibe mensualmente la servidora pública o el servidor público, por cada treinta (30) días de vacaciones no gozadas, hasta un máximo de (2) dos periodos acumulados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social. 4.2 Compensación por vacaciones trunca: Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, antes de cumplir el récord vacacional. El cálculo se realiza considerando la proporción del monto mensual del MUC y el BET que percibe la servidora pública o el servidor público, considerando los meses y días efectivamente prestados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social».

<sup>2</sup> Artículo 22 del Decreto Legislativo N° 713 –Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 033 - 2022/GRP-DRTPE-DR

Piura, 21 JUL 2022

De lo expuesto en las normas citadas en el numeral anterior, se desprende que la obligación de la entidad de abonar la compensación por vacaciones truncas y/o no gozadas se genera automáticamente al cese del servidor. Es decir, cuando el vínculo laboral bajo el cual se originó el derecho al descanso vacacional concluye.

- 
- 
- 
- 2.5. Dicho cese se configura al término de la designación, contrato o nombramiento; incluso si inmediatamente después el servidor se vuelve a vincular con la entidad bajo el mismo régimen laboral o uno diferente, toda vez que no procede la acumulación de derechos y beneficios entre dos vínculos laborales máxime si estos se sujetan a diferentes regímenes.
- 2.6. Finalmente, cabe indicar que ante la extinción del vínculo laboral de un servidor perteneciente al régimen del Decreto Legislativo N°1057, las entidades públicas se encuentran obligadas a efectuar la liquidación de beneficios (vacaciones no gozadas y truncas) y proceder con el pago en el plazo establecido por la Novena Disposición Complementaria Final 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1057, aprobado por el Decreto Supremo N°075-2008-PCM y modificatorias
- 2.7. En consecuencia, de lo antes analizado la obligación de la entidad de abonar la compensación por vacaciones truncas y/o no gozadas se genera automáticamente al cese del servidor. Dicho cese se configura al término de la designación, contrato o nombramiento; incluso si inmediatamente después el servidor se vuelve a vincular con la entidad bajo el mismo régimen laboral o uno diferente.
- 2.8. Ante la extinción del vínculo laboral de un servidor perteneciente al régimen del Decreto Legislativo N°1057, las entidades públicas se encuentran obligadas a efectuar la liquidación de beneficios y proceder con el pago en el plazo establecido por la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N°1057.

Por estas consideraciones y con las visaciones de Asesoría Legal y de la Oficina Técnica Administrativa de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N°355-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 05/07/2022.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 078-2008-PCM –Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios «Artículo 8.-Descanso físico [...] 8.5. Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente. 8.6. Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado,



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 033 - 2022/GRP-DRTPE-DR

Piura, 21 JUL 2022

SE RESUELVE :

**ARTICULO 1° RECONOCER Y AUTORIZAR EL PAGO**, a favor de la **abogada ANA FIORELA GALVAN GUTIERREZ**, por concepto de Compensación del Descanso Físico No Gozado, por el importe de **S/. 28,088.89** (Veintiocho mil ochenta y ocho y 89/100 soles) por el período comprendido del 01 de enero del 2019 al 04 de julio del 2022, habiendo laborado **03 años 06 meses 04 días**, como a continuación se detalla:

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I. N.º	RETRIBUCIÓN PERCIBIDA	CÁLCULO DEL PERIODO A PAGAR 01/01/ 2019 – 04/07/2022 (03 Años, 06 meses, 04 días)	TOTAL COMPENSACIÓN POR DESCANSO FÍSICO NO GOZADO A PAGAR
<b>ANA FIORELA GALVÁN GUTIERREZ</b>	10114011	8,000.00	28,088.89	<b>28,088.89</b>

Aportación Essalud : S/.186.30

**ARTICULO 2°.-** El Egreso que genere el cumplimiento de la presente Resolución, se afectará a la Certificación Presupuestal aprobada para el presente Ejercicio Presupuestal.

**ARTICULO 3°.- COMUNIQUESE**, a la interesada y a la Oficina Técnica Administrativa, Tecnologías de la Información para su conocimiento y cumplimiento. **REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Abog. Gabriel Antonio Facundo Peña  
DIRECTOR REGIONAL



*[Firma manuscrita]*  
22/07/22  
12:30 pm

*[Firma manuscrita]* Ana Fiorela Galvan Gutierrez

